

AUTO N. 02402
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la con el fin de realizar control y vigilancia al establecimiento de comercio denominado **EDS. COMBUSCOL JASA**, ubicado en la calle 76 A Sur No. 66 – 02 de la Localidad de Ciudad Bolívar, perteneciente a la sociedad **COMBUSCOL JASA S.A.S.**, con NIT. 901235744-9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de gestión de agua residual no doméstica, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 14 de junio de 2022, y en consecuencia de esto se emitió el Concepto Técnico No. 11514 del 20 de septiembre de 2022, en el cual se concluyó que dicha sociedad infringe la normatividad ambiental en materia de agua residual no doméstica.

Que con el Auto No. 07962 del 29 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE del Concepto Técnico No. 11514 de fecha 20 de septiembre del 2022 (2022IE241548) y el Acta de visita técnica de fecha 14 de junio del 2022, y ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **COMBUSCOL JASA S.A.S.**, con NIT 901235744 – 9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS COMBUSCOL JASA**, identificado con matrícula mercantil No. 3044502, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 76 A SUR 66 02 (CHIP AAA0267AEJZ) de esta ciudad, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar lo evidenciado en la visita técnica del 14 de junio de 2022, emitió el Concepto Técnico No. 11514 del 20 de septiembre de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 14/06/2022 se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento de comercio EDS Combuscol JASA S.A.S perteneciente a Combuscol JASA S.A.S. (ver foto 1), ubicado en la 76 A Sur 66 02, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, donde se evidenció lo siguiente.

La EDS cuenta con canaletas perimetrales (ver foto 2) las cuales conducen los vertimientos con sustancias de interés por un tubo soterrado a la rejilla que se encuentra al costado de la Calle 76 A Sur (ver foto 3); posteriormente son tratados en la trampa de grasas de la estación de servicio para luego ser vertidos al Alcantarillado Público. Esto se verificó mediante la prueba hidráulica realizada el día de la visita, se aclara que no se usaron trazadores debido a la obvedad de las mismas, y el estado de las rejillas (ver foto 4 y 5).


*Se debe anotar que la Estación de Servicio no cuenta con rejillas que cubran la totalidad del perímetro del predio (ver foto 6 y 7), solo se cuenta con la rejilla nombrada anteriormente y que es la encargada de recolectar los vertimientos generados, con lo cual se configura el incumplimiento de la Resolución 3957 del 2009 en su artículo 15 “**vertimientos no permitidos**: Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”; de igual manera el artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. **No se admite vertimientos**: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

En el predio no se encontró caseta de lodos, en lugar de esto, se evidencio que el lugar de almacenamiento temporal es debajo de las escaleras que conducen al segundo piso, se aclara que, al momento de la visita, se encontraron almacenados junto con residuos ordinarios (ver foto 8)

La recolección de los lodos está a cargo de ECOLCIN y la disposición final, el encargado es TRACOL S.A.S. el cual cuenta con licencia ambiental bajo la resolución 0989 del 2015, se aclara que al momento de la visita no contaban con todas las actas tanto de recolección como de disposición final.

Al momento de la visita se observó que el piso de la zona de distribución de combustibles se encontraba manchado y con restos de hidrocarburos, así mismo presentaba fisuras (ver foto 9 y 10) con lo cual se configura el incumplimiento establecido por el Artículo 17° de la Resolución 3957 del 2009. Vertimientos por infiltración. “Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico”.

Según el personal que atiende la visita, se realiza mantenimiento de la trampa de grasas y las rejillas cada 20 días, sin embargo, no cuentan con las correspondientes planillas en la bitácora

 <p>14 jun. 2022 09:14:31 75-51 Carrera 44b Ciudad Bolívar Bogotá</p>	 <p>14 jun. 2022 09:17:35 Ciudad Bolívar Bogotá</p>
<p><i>Fotografía No. 1 EDS Combustol JASA</i></p>  <p>14 jun. 2022 09:52:58 65-14 Calle 76a Sur Ciudad Bolívar Bogotá</p>	<p><i>Fotografía No. 2 Canaletas perimetrales.</i></p>  <p>14 jun. 2022 09:59:09 65-14 Calle 76a Sur Ciudad Bolívar Bogotá</p>
<p><i>Fotografía No. 3 Conexión canaletas - rejillas</i></p>  <p>14 jun. 2022 09:59:09 65-14 Calle 76a Sur Ciudad Bolívar Bogotá</p>	<p><i>Fotografía No. 4 Prueba hidráulica</i></p>  <p>14 jun. 2022 09:52:37 65-14 Calle 76a Sur Ciudad Bolívar Bogotá</p>
<p><i>Fotografía No. 5 Prueba hidráulica</i></p>	<p><i>Fotografía No. 6 Rejilla perimetral Calle 76 A Sur</i></p>

 <p>14 jun. 2022 09:16:56 Ciudad Bolívar Bogotá</p>	 <p>14 jun. 2022 09:38:40 65 121 Calle 76a Sur Ciudad Bolívar Bogotá</p>
<p>Fotografía No. 7 Área circundante desprovista de rejilla perimetral</p>	<p>Fotografía No. 8 Prueba hidráulica rejillas</p>
 <p>14 jun. 2022 09:43:41 Ciudad Bolívar Bogotá</p>	 <p>14 jun. 2022 09:27:26 736 Sur CARRERA 45C Ciudad Bolívar Bogotá</p>
<p>Fotografía No. 9 Zona de distribución manchada</p>	<p>Fotografía No. 10 Fisuras en el piso de la zona de distribución</p>

5 CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</p>	<p>CUMPLIMIENTO No</p>
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 314 de junio del 2022, al establecimiento de comercio EDS Combuscol JASA, perteneciente a Combuscol JASA S.A.S ubicada en la 76 A Sur 66 02, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>La Estación de Servicio cuenta con canaletas perimetrales las cuales conducen los vertimientos con sustancias de interés por un tubo soterrado a la rejilla que se encuentra al costado de la Calle 76 A Sur; posteriormente son tratados en la trampa de grasas de la estación de servicio para luego ser vertidos al Alcantarillado Público. Esto se pudo verificar gracias a la prueba hidráulica realizada el día de la visita,</i></p>	

se aclara que no se usaron trazadores debido a la obiedad de las mismas, y el estado de las rejillas.

Una vez finalizada la inspección visual de la Estación de Servicio se concluye que no cuenta con rejillas que cubran la totalidad del perímetro del predio, solo se cuenta con la rejilla nombrada anteriormente y que es la encargada de recolectar los vertimientos generados, con lo cual se configura el incumplimiento de la Resolución 3957 del 2009 en su artículo 15 “**vertimientos no permitidos**: Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”; de igual manera el artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. **No se admite vertimientos: 6.** En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Respecto al almacenamiento de lodos, este concepto técnico concluye que en el predio no se encontró caseta de lodos, en lugar de esto, se evidencio que el lugar de almacenamiento temporal es debajo de las escaleras que conducen al segundo piso, se aclara que, al momento de la visita, se encontraron almacenados junto con residuos ordinarios.

Para la gestión de la recolección de los lodos la Estación de Servicio cuenta con ECOLCIN y la disposición final, el encargado es TRACOL S.A.S. el cual cuenta con licencia ambiental bajo la resolución 0989 del 2015, se debe aclarar que, al momento de la visita no contaban con todas las actas tanto de recolección como de disposición final.

Según el personal que atiende la visita, se realiza mantenimiento de la trampa de grasas y las rejillas cada 20 días, sin embargo, no cuentan con las correspondientes planillas en la bitácora

Finalmente se observó que el piso de la zona de distribución de combustibles se encontraba manchado y con restos de hidrocarburos, así mismo presentaba fisuras con lo cual se configura el incumplimiento establecido por el Artículo 17° de la Resolución 3957 del 2009. Vertimientos por infiltración. “Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico”.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 11514 del 20 de septiembre de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **COMBUSCOL JASA S.A.S.**, con NIT. 901235744-9, a través de su establecimiento de comercio denominado **EDS. COMBUSCOL JASA**, ubicada en la calle 76 A Sur No. 66 – 02 de la Localidad de Ciudad Bolívar, la cual se señala a continuación así:

En materia de aguas residuales no domésticas

Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“(…)

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*

Artículo 17º. Vertimientos por infiltración. *Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.*
(...)"

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)"

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 11514 del 20 de septiembre de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **COMBUSCOL JASA S.A.S.**, con NIT. 901235744-9, a través de su establecimiento de comercio denominado **EDS. COMBUSCOL JASA**, ubicada en la calle 76 A Sur No. 66 – 02 de la Localidad de Ciudad Bolívar, toda vez que generó vertimientos no permitidos a las aguas residuales a las calles, así:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por generar vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvia.
- Por generar vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponible.

Según el Decreto 1076 de 2015

- Por generar vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSCOL JASA S.A.S.**, con NIT 901235744 – 9, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS COMBUSCOL JASA**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 76 A SUR 66 02 (CHIP AAA0267AEJZ) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COMBUSCOL JASA S.A.S.**, con NIT 901235744 – 9, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS COMBUSCOL JASA**, identificado con matrícula mercantil No. 3044502, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 76 A SUR 66 02 (CHIP AAA0267AEJZ) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSCOL JASA S.A.S.**, con NIT. 901.235.744-9, en la carrera 44 No. 20 B – 66 y en la Calle 76 A SUR 66 02 de esta Ciudad, y al correo electrónico combuscoljasa@gmail.com, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La sociedad **COMBUSCOL JASA S.A.S.**, con NIT. 901.235.744-9, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 11514 del 20 de septiembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

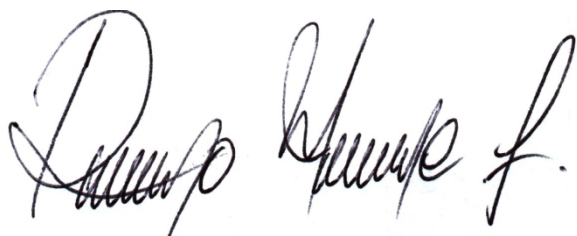
ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-5552**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

